

En Logroño, a 6 de noviembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

75/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Eduardo T.P., por daños causados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de un accidente con varios jabalíes, cuando circulaba por la N-232.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El 7 de abril de 2006, tiene entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja una solicitud suscrita por la Abogada D^a Sara V.P, como mandataria verbal y representante de don Eduardo T.P. y dirigida frente a la Consejería de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de La Rioja, por la que viene a solicitar información sobre la titularidad cinegética del punto kilométrico 433,200 de la N-232.

En respuesta a dicha solicitud, se emite informe por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de la Dirección General de Medio Natural, en el que se expresa cuanto sigue:

- El punto kilométrico 433,2 de la carretera nacional 232, se encuentra situado en el término municipal de Torremontalbo, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con número de matrícula LO-10.002, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores de Torremontalbo, con domicilio social en la calle Real, nº X, C.P. 26.359, en Torremontalbo (La Rioja).

- El Plan Técnico de Caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor.
- Bajo el criterio de esta Dirección General, los tipos de hábitat existentes en el Coto de caza con número de matrícula LO-10-002, no excluyen la presencia de jabalí en ellos.
- Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentren en ese momento ya que, de acuerdo con el artículo 23.9 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias, serán de acuerdo al artículo 13 de la Ley 9798, de Caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Segundo

Ante dicha información, la Letrada referida, en nombre y representación de D. Eduardo T., pero sin acreditar la existencia de poder, formula, con fecha de 27 de junio de 2006, *“reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”* frente a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja.

Narra en su reclamación que el Sr. T., sufrió, el día 13 de marzo de 2006, sobre las 22,30 horas, un accidente de circulación, cuando transitaba con su camión, matrícula 8076-CVP, por la carretera nacional 232, a la altura del punto kilométrico 433,2000, al irrumpir en la calzada varios jabalíes, colisionando con cuatro de ellos.

El *petitum* de la reclamación requiere de forma principal, el abono de la cantidad resarcitoria, que asciende a 3.271,47 €.

Se adjunta a esta solicitud, la siguiente documental: i) permiso de circulación; ii) atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de La Rioja; iii) el presupuesto de reparación del camión; iv) el dictamen pericial del siniestro y v) el informe de valoración.

Tercero

Con fecha de 10 de julio de 2006, el Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial oficia una petición de ampliación de informe al Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca para que en relación con el informe nº 597 bis, y en relación con el Coto deportivo nº LO-10.002, aclare *“si se ha llevado a cabo algún tipo de servicio administrativo o actuación limitativa en ese Coto por parte de esta Administración”*.

Cuarto

El 12 de julio de 2006, el Jefe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca emite el informe requerido en los siguientes términos:

- El punto kilométrico 433,2 de la carretera nacional 232 se encuentra situado en el término municipal de Torremontalbo, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con el número LO-10.002, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores de Torremontalbo, con domicilio social en la calle Real, nº X, C.P. 26.359 en Torremontalbo (La Rioja).
- Esta Administración no ha llevado a cabo ningún tipo de actuación limitativa en dicho Coto.

Quinto

El 31 de julio de 2006, sin exigir la subsanación de la acreditación del poder con que actúa la representación letrada, se le envía la comunicación exigida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto

El 1 de agosto de 2006, se le requiere a la representación letrada del Sr. T. para que, en el plazo de diez días, presente las facturas originales de la reparación del vehículo de su titularidad.

La factura de la reparación es aportada dentro del plazo concedido a tal efecto. El importe de la misma asciende a la cifra de 3.271,47 €.

Séptimo

El 21 de agosto de 2006, se procede a la apertura del trámite de audiencia, con la puesta de manifiesto del expediente y concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones. Consta en el expediente la notificación con acuse de recibo de dicho acto de trámite, pero se decae en el mismo, pues no se presentan alegaciones.

Octavo

El 26 de septiembre de 2006, se redacta la propuesta de resolución, en un sentido desestimatorio, siguiendo la doctrina consolidada del Consejo Consultivo de La Rioja, y se expresa la preceptividad del dictamen de dicho órgano consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de octubre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 17 de octubre de 2006, la Excm. Sr. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2006, registrado de salida el 18 de octubre de 2006, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 euros y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 € .

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del asunto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja),

porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudieron proceder los jabalíes causantes de los daños sufridos por la reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

- Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

- Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que, en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución—, no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por los animales, jabalíes. En particular, es de observar que no se da el caso de que, solicitada por el titular del coto para su inclusión en el Plan Técnico, la caza de jabalíes, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración. Recuérdese que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que, de ningún modo, cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, ha otorgado todas las autorizaciones de caza que le han sido solicitadas.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda, naturalmente, a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedían los jabalíes causantes de los daños, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que, en modo alguno, puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

Tercero

El régimen jurídico de a responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza producidos tras la entrada en vigor de la Ley estatal 17/2005, de reforma de la Ley Seguridad Vial.

Mención expresa hemos de hacer al nuevo régimen jurídico contenido en la Ley 17/2005, de 19 de julio, pues el accidente tuvo lugar el 13 de marzo de 2006, cuando ya había entrado en vigor la referida norma estatal.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que tengan lugar tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen 111/2005, de este Consejo Consultivo; y, tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una Ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que *“la citada prescripción de la Ley 11/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998”*.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. Eduardo T.P, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedieron los jabalíes causantes de los daños, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.